SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS.

Hallamos que los dichos fiscales de nuestra Real hacienda
y Alcaz no probaron su intencion y demanda nisdo aquello que probar
devian para auer victoria en esta causa Damos y pronunciamos su in
tencion y demanda por no probada y que el dicho Don Juan de los Conos
Perez y guardiola y Rojo Curador en su nombre probo bien y cumplida
mente sus excepciones y defensas y todo aquello que probar devia He
mos por bien y con sentencia asaber ser hombre hijo dalgo de sus Padre y a
buelo y el y los dichos su Padre y abuelo y cada uno dellos en su tiempo
en las partes y lugares donde vivieron y moraron viuen y moran auerisado
y estar en posesion de ser hombres hijos dalgo y de no pechar
ni pagar pedido ni moneda ni seruicio mixtos pechos ni tributos
a Reyes Reales ni Concejales con los hombres buenos pecheros su vez
y que los otros hombres hijos dalgo no pechan ni pagan ni fueron ni son
tenidos ni obligados de pechar ni pagar Damos y pronunciamos
su intencion por bien y cumplidamente probada por en de que de
bemos de declarar y declaramos al dicho Don Juan de los Conos
Perez y guardiola por tal hombre hijo dalgo de su Padre y abuelo
y el y los dichos su Padre y abuelo y cada uno dellos en su
tiempo auerisado y estar en la dicha posesion de hombres hijos dalgo
libres y exentos de pechar y contribuir en los dichos pechos y tri
butos de pecheros segun que de uso se contiene y deuemos de mandar
y condenamos a Menino Justicia y Regimiento de la villa
de Similla y a todos los otros concejos de todas las ciudades y villas